



Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA-CALDAS

E. S. D.

ACCION EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE JOSE VICENTE ANGARITA MANCILLA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
RADICACIÓN 1738031 12 001 2020 00384 00

FERNANDO ANDRES CARRILLO PINEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, respetuosamente y estando dentro del término y oportunidad procesal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el pasado 13 de noviembre del 2020 y notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020. Recurso que sustento en los siguientes términos:

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala cuáles son los requisitos tanto de forma como de fondo que debe reunir el título ejecutivo para tener la virtud jurídica de ser ejecutable u oponible al ejecutado, de modo que ambas clases de requisitos deben ser escudriñadas por el Juez previo a librarse mandamiento de pago:

Requisitos formales	Requisitos de fondo
- Debe constar en un documento proveniente del deudor. - Si no proviene del deudor, debe emanar de una decisión judicial o de cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales. - Documentos que constituyan prueba contra el deudor, como la confesión extrajudicial de que trata el art. 184 del CGP. - O cualquier otro documento al que la Ley expresamente le atribuya la cualidad de prestar mérito ejecutivo. Como los enunciados en el artículo 297 del CPACA: <u>“(i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su</u>	Que la obligación contenida en el documento tenga las características de ser clara, expresa y exigible. Clara: Que la obligación sea fácilmente inteligible. Expresa: Debe constar en la redacción misma del título. No puede sujetarse a interpretación o desciframiento tácito. Exigible: Que no esté sometida a plazo o condición, es decir, se trate de una obligación simple, o que el plazo o la condición se haya cumplido.¹

¹ sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), dentro del proceso número 50001-23-31-000-2005-00309-01(32217), la Sección Tercera del Consejo de Estado



<u>incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.”</u>	
--	--

De lo anterior se desprende que, el cumplimiento de los requisitos de forma es un requisito esencial que debe analizar el Juez al momento de emitir la orden de ejecución de sentencia, de manera tal que, ante la ausencia de estos, podrá la parte ejecutada impugnarla a través del recurso de reposición y/o apelación conforme el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

2. DE LA EXIGIBILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En el caso particular de ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

ARTÍCULO 307 DEL CGP	ART. 192 DEL CPACA	ART. 98 LEY 2008 DE 2019
Sometió la exigibilidad de la sentencia a plazo de 10 meses desde su ejecutoria, en el siguiente supuesto: ☐ Cuando resulta condenada <u>LA NACIÓN o una ENTIDAD TERRITORIAL.</u>	Contempla el mismo plazo de 10 meses, frente a condenas impuestas contra <u>ENTIDADES PÚBLICA</u>	Hizo extensivo alcance del art. 307 del CGP a: ☐ Sentencias condenatorias contra <u>cualquier ENTIDAD DEL ORDEN CENTRAL O DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.</u> Y adicionó una condición: ☐ Cuando la condena sea consecuencia del <u>reconocimiento de una prestación de la seguridad social</u>

Entonces, del panorama normativo relacionado con la “Ejecución de Sentencias” proferidas contra entidades de derecho público, como es el caso de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**², siempre ha sido claro frente al término de cumplimiento y de su exigibilidad ante la entidad o ante la Administración de Justicia. Es así como, desde el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite y Procedimiento Laboral, se señala:

Ejecución contra entidades de derecho público.

² **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente



“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Asimismo, el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre de 2019**, además de referirse al plazo de los **10 meses desde la ejecutoria** de la sentencia, para que se tenga como exigible la “obligación de pago” hace extensible dicho término frente a prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, disipando cualquier incertidumbre en torno a que la postergación de la exigibilidad de la sentencia también cubija a **COLPENSIONES**, en razón a su naturaleza y objeto jurídico.

Indica **Artículo 98 Ley 2008 de 2019**:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Se tiene entonces que, en el presente caso, al haberse adelantado un **PROCESO EJECUTIVO** o solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, previo al cumplimiento o vencimiento de los **10 meses** siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó condenas de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del accionante, nos encontramos ante la “Ausencia de Requisitos” de forma que tienen que ver con el elemento de “**EXIGIBILIDAD**” que necesita todo título para poder ser ejecutado.

DEL CASO CONCRETO Y TÉRMINOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, profirió sentencia condenatoria en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor del señor JOSE VICENTE ANGARITA MANCILLA el 7 de mayo de 2019, sentencia que fue complementada el 30 de septiembre del 2019.
2. El Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral, confirmó la decisión el 6 de noviembre del 2019, quedando ejecutoriada la sentencia condenatoria el 11 de diciembre del 2019.
3. Que debido a la pandemia ocasionada por el virus covid-19 los términos judiciales fueron suspendidos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.
4. El apoderado del señor JOSE VICENTE ANGARITA MANCILLA presentó solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o **DEMANDA EJECUTIVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
5. Desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de solicitud de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** o presentación de **DEMANDA EJECUTIVA**, no han transcurrido 10 meses, por lo que no se ha cumplido con el término dispuesto en el **artículo 98 de la Ley 2008 de 2019** y del **artículo 307 del C.G.P.**

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, es procedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, ante la ausencia de requisito de forma que se advierte por esta representación.



FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho, el artículo 307 del Código General del Proceso, el artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre del 2019.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez, que al decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** se ordene:

PRIMERO: REVOCAR el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido el pasado 13 de noviembre del 2020 y notificado mediante estado electrónico de fecha 6 de agosto de 2019, en el que se le ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pagar las condenas impuestas en sentencia 7 de mayo de 2019 que fue complementada el 30 de septiembre del 2019, al no haberse cumplido el plazo establecido en el **artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de Diciembre del 2019**, para el pago de dichas sumas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que fueron decretadas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS AL ACCIONANTE.

QUINTO: En caso de **NO REVOCAR** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, solicito respetuosamente conceder **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.ST y de la S.S.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 4 # 10-56 o en el correo electrónico fernando.carrillo.pineda@gmail.com.

Atentamente,

FERNANDO ANDRES CARRILLO PINEDA

C.C. 1.053.797.916

T.P. 286.515